



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-239922019-4

## NOTIFICACION POR AVISO

### Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En Cumplimiento de lo previsto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, teniendo en cuenta que en fecha 19 de marzo de 2019 mediante oficio 0742-239922019-1,2,3,4,5,6 dirigido a los señores LUIS ENRIQUE HENAO, JORGE JULIO GUTIERREZ, MARIA GRACIELA DIEZ Y OCTAVIO DIEZ, conforme a los datos suministrados en el expediente, se remitió por segunda vez citación para notificación personal de la Resolución 0740 No. 0742-000344 de marzo 18 de 2019 "por el cual se revoca la resolución 0740 No. 0742 000344 de marzo 18 de 2019, a fin de garantizar la debida actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que dado el término de ley no se presentaron los señores LUIS ENRIQUE HENAO, JORGE JULIO GUTIERREZ, MARIA GRACIELA DIEZ Y OCTAVIO DIEZ, el señor JHON FREDY RINCON SOLARES, y debido a que no fue posible la notificación personal, se procede con la siguiente notificación por:

#### AVISO: RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas sus partes la Resolución 0740 No. 000766 de septiembre 29 de 2016 "Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores Benicio Martínez, Luis Enrique Henao Y Jorge Julio Gutiérrez, propietarios de varios predios, ubicados en la vereda los mates, jurisdicción del municipio de san pedro, valle del cauca", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Retrotraer el proceso sancionatorio que se adelanta contra los presuntos infractores Benicio Martínez, Jorge Julio Gutiérrez con identificación No. 16.262168, residente en la carrera 24 No. 44-22 barrio Nuevo Principe, de la ciudad de Tuluá con numero de celular 3184528733, Graciela Diez, Octavio Diez, Enrique Henao hasta el Auto de Cierre de Investigación inclusive, para que se proceda de conformidad como lo establece la Ley 1333 de 1999 y la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO:** CONTINUAR el Proceso Sancionatorio contenido en el expediente No.0741-039-002-312-2013, que se adelanta contra los presuntos infractores Benicio Martínez, Jorge Julio Gutiérrez con identificación No. 16.262168, residente en la carrera 24 No. 44-22 barrio Nuevo Principe, de la ciudad de Tuluá con numero de celular 3184528733, Graciela Diez, Octavio Diez, Enrique Henao, en el sentido de proceder por parte de la Oficina de Apoyo Jurídico a elaborar el Auto de Cierre de Investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el expediente una vez notificado a las partes el presente acto administrativo, a la UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO, para que proceda a emitir concepto técnico referente a Calificación de falta, teniendo en cuenta la vinculación y decidiendo la situación de la totalidad de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente, o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo BENICIO MARTÍNEZ, JORGE JULIO GUTIERREZ, GRACIELA DIEZ, OCTAVIO DIEZ, ENRIQUE HENAO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos

*Comprometidos con la vida*

VERSIÓN: 05

COD: FT 0550.04

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LINEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-239922019-4

administrativos de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

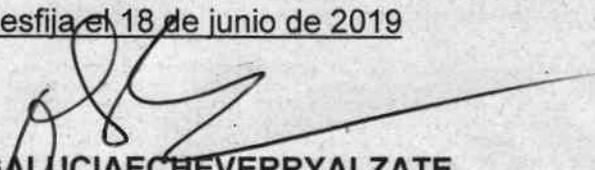
**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El presente aviso se fija en la **cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, ubicada en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallon Palace), Guadalajara de Buga;** así mismo, **se publica también en la página electrónica** de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo parte final del artículo 69 ibíd.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Se fija el aviso el 11 de junio de 2019.

Se desfija el 18 de junio de 2019

  
**OLGALUCIAECHEVERRYALZATE**  
**Abogada Contratista**

Anexos: Copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742 000344

Copias: 8 folios

Proyectó: Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Echeverry Alzate – Abogada Contratista

Revisó: Edna Piedad Villota Gomez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archivase en: 0741-039-005-312-2013

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000344 de 2019

( 18 MAR. 2019 )

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766  
DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

000344

de 2019

( 18 MAR. 2019 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

#### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Comprometidos con la vida

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

( 18 MAR. 2019 )

de 2019

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766  
DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una apertura de vía al parecer sin contar con los permisos previos en hechos ocurridos en predio sin nombre, ubicado en vereda Mates del Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -  
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

000344

de 2019

( )

18 MAR. 2019

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
  2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
  3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
  4. La flora;
  5. La fauna;
  6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
  7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
  8. Los recursos geotérmicos;
  9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
  10. Los recursos del paisaje;
- b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
  2. El ruido;
  3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
  4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de

Comprometidos con la vida

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

000344

de 2019

( 18 MAR. 2019 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2003 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental son:

BENICIO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.229.724 expedida en Cartago (V)

LUIS ENRIQUE HENAO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.450.972 expedida en San Pedro (V)

JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.262.168 de Palmira (V)

GRACIELA DIEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 29.794.634 expedida en San Pedro (V)

OCTAVIO DIEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro- 6.450.701 de San Pedro (V).

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000344 de 2019

( 18 MAR. 2019 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**GARANTÍAS DEL IMPLICADO**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene esta corporación recibió una denuncia anónima, y en su atención, personal de la Corporación, realizo visita al predio en la vereda mates, del Municipio de San Pedro Valle, del que se realizó informe de visita el 15 de agosto de 2013, y fue emitido concepto técnico ambiental.

**CONSIDERACIONES:**

Que el 30 de agosto de 2013 el Director Territorial (C) de la DAR Centro Sur, mediante Resolución 0740 N. 000701 "Por la cual se impone una Medida Preventiva<sup>1</sup> consistente en la suspensión de las actividades de apertura de un carreteable con una longitud de 2 kilómetros, ancho de banca de 3.00 con pendientes entre el 30 y el 40% que atravesó un potrero, sin autorización de la autoridad ambiental, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998 y como presuntos responsables los señores: Benicio Martínez, Jorge Julio Gutiérrez con identificación No. 16.262168, residente en la carrera 24 No. 44-22 barrio Nuevo Principe , de la ciudad de Tuluá con número de celular 3184528733, Graciela Diez, Octavio Diez, Enrique Henao, siendo comunicada a los presuntos infractores.

Que en fecha 2 de septiembre de 2013, el Director Territorial (C) de la DAR Centro Sur, dispuso abrir investigación y formular cargos<sup>2</sup> a los señores Benicio Martínez, Jorge Julio Gutiérrez con identificación No. 16.262168, residente en la carrera 24 No. 44-22 barrio Nuevo Principe, de la ciudad de Tuluá con numero de celular

<sup>1</sup> Folios 6 a 9

<sup>2</sup> Folios 18 y 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 00,0344 de 2019

( 18 MAR. 2019 )

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

3184528733, Graciela Diez, Octavio Diez, Enrique Henao, siendo notificados en forma personal respectivamente.<sup>3</sup>

Que mediante radicado 70680 de octubre 2 de 2013, los señores BENICIO MARTINEZ M, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.229.724 expedida en Cartago (V), LUIS ENRIQUE HENAO VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.450.972 expedida en San Pedro (V), JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.262.168 expedida en Palmira (V), presentan descargos y solicitan *"se practique una visita ocular al sitio y puedan apreciar los trabajos realizados, ya que según el informe de los funcionarios realizaran la inspección judicial desde un punto distante, sin poder apreciar la realidad de los hechos"*.

Que asimismo la señora MARIA GRACIELA DIEZ AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.794.634 expedida en San Pedro (V), allega escrito de descargos, quien manifiesta que: *"la vía carretable de longitud de 2 kilometros y un ancho de la banca de 3 metros, que pasa por los predios de propiedad de mi madre "Maria Jesús Agudelo de Diez" y que no se ha levantado el proceso de sucesión, pero vengo ejerciendo el uso y goce de la misma propiedad el Rubi. El tramo que pasa por la propiedad de mi difunta madre, es de aproximadamente treinta metros, trazo que se hizo por donde era el camino de herradura, sin haber afectado ninguna corriente de agua natural, ni corte de árboles, solo la poda de algunas ramas, pasó por un potrero, estos trabajos fueron adelantados por los señores JORGE JULIO GUTIERREZ, BENICIO MARTINEZ y ENRIQUE HENAO, quienes me solicitaron el permiso del uso del suelo y que esta obra me beneficiaría porque se me abriría un ramal de las mismas características, los ejecutores de la obra, me solicitaron ayuda económica para adelantar dichos trabajos, pero por mi situación económica no hice ningún aporte, tengo que ser clara que los responsables de la obra, en ningún momento me dijeron que habían sacado permiso para la ejecución de los trabajos, y tampoco tenía conocimiento que para adelantar estos trabajos de apertura de una vía en una propiedad privada, se deberían sacar los permisos ante las autoridades y mucho menos ante la CVC"*.

Que mediante constancia de fecha 23 de diciembre de 2013<sup>4</sup>, el Director Territorial (C) de la DAR Centro Sur, dispuso admitir los descargos presentados y ordeno al profesional especializado jurídico de la DAR el estudio, ordenando la práctica de las pruebas conducentes y necesarias.

Que mediante informe de visita de junio 4 de 2014, se procedió a la práctica de pruebas decretada por medio del auto de fecha 7 de mayo de 2014 realizada por funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC a los predios Sin Nombre ubicados en la vereda Mates, jurisdicción del municipio de San Pedro, donde se pudo constatar lo siguiente: *"la apertura de un carretable sin autorización de la autoridad ambiental CVC. Asimismo se pudo establecer una distancia de 1.600 metros con un ancho de vía de aproximadamente de 3 metros y en algunos sitios pendientes superiores al 30%, se pudo identificar que no afecto corrientes de agua y no se erradico arboles dentro del trazado carretable. ... se realizaron huellas que son para dar guía a vehículos. Esta actividad no contaba con ningún tipo de permiso o acto administrativo que permitiera la intervención que debe estar bajo lineamientos técnicos – civiles que garanticen en minimo impacto sobre el terreno. Se recomienda por parte de los funcionarios que realizaron la visita técnica continuar con el proceso sancionatorio"*.

<sup>3</sup> Folios 27 a 36

<sup>4</sup> Folio 41

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

000344

de 2019

( 8 MAR. 2019 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766  
DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que en fecha julio 18 de 2014, mediante auto se ordena el cierre de investigación<sup>5</sup> administrativa que se adelanta contra los señores “Enrique Henao, Jorge Julio Gutierrez, Graciela Diez, Octavio Diez en su calidad de propietarios de los predios Sin Nombre, ubicados en la vereda Mates, en el municipio de San Pedro Valle del Cauca, en su condición de presuntos responsables...”. **(Queda por fuera del cierre de investigación el señor Benicio Martínez.)**

Que el Coordinador de la UGC, Guadalajara – San Pedro emite concepto técnico referente a calificación de falta<sup>6</sup> por los cargos formulados del cual se extrae lo siguiente: *“Conclusiones – Determinación de responsabilidad. De acuerdo con la documentación contenida en el expediente (folios 37 y 38) entregada por los señores BENICIO MARTINEZ M, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.229.724 expedida en Cartago (V), LUIS ENRIQUE HENAO VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.450.972 expedida en San Pedro (V), JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.262.168 expedida en Palmira (V), reconocen que fueron ellos los que realizaron la apertura de un carreteable, con una longitud de 2 (dos) kilometros, ancho de banca 3.00 metros, con pendientes entre el 30 y 40% que atravesó un potrero, no afecto corrientes de agua. Sin autorización de la autoridad ambiental, para beneficiar sus predios, ubicados en la vereda Mates, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca. Es cierto que hicimos la apertura de un carreteable de aproximadamente 2 kms, sin la autorización de la entidad ambiental, los predios están plenamente identificados conforme a la notificación, se atribuye la responsabilidad por la conducta imputada a los señores BENICIO MARTINEZ M, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.229.724, LUIS ENRIQUE HENAO VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.450.972, JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ, tambien mencionan que desconocían que había que pedir permiso a la autoridad ambiental y es claro que el desconocimiento de la norma no les exime de la responsabilidad de adelantar los trámites correspondientes para el desarrollo de la actividad. No se generaron condiciones o acciones que impliquen la existencia de agravantes o atenuantes de la conducta imputada. SANCION. De acuerdo con los elementos probatorios contenidos en el expediente, se considera que se debe proceder en marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 con la imposición de la siguiente sanción a los señores BENICIO MARTINEZ M, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.229.724, LUIS ENRIQUE HENAO VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.450.972, JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.262.168. 1.- Imponer una sanción de tipo económico correspondiente a una multa por valor de \$3.257.720 (Tres millones doscientos cincuenta y siete mil setecientos veinte pesos) según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo...”*

Que una vez revisadas las actuaciones contenidas en el expediente que nos ocupa, en primera medida se prevé que el Auto de Cierre de Investigación no se hizo conforme a lo reglado, en el sentido de que no se procedió al cierre de investigación a todos los presuntos infractores, quedando por fuera el señor BENICIO MARTINEZ M, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.229.724; de igual manera el concepto técnico referente a la calificación de la falta no estableció la responsabilidad de todos los presuntos responsables materia de investigación, pues no se determina la responsabilidad de los señores GRACIELA DIEZ Y OCTAVIO DIEZ, vinculados en el Auto de Apertura de Investigación y Formulacion de Cargos de fecha 2 de septiembre de 2013<sup>7</sup>, violándose el principio fundamental del debido proceso, lo que conlleva a la violación de los derechos fundamentales

<sup>5</sup> Folio 60

<sup>6</sup> Folios 70 a 73

<sup>7</sup> Folios 18 y 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000344 de 2019

( )

18 MAR. 2019

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

de los presunto infractores, según lo establecido en la ley 1437 de 2011, como también lo dicho en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Es necesario traer al plenario estos principios, porque como autoridad ambiental nosotros debemos de ser respetuosos de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y todas aquellas que regulen lo referente al tema, por lo que no podríamos en ningún evento, vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, conforme lo ordena nuestra carta magna.

**En cuanto al Debido Proceso Administrativo, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia ambiental<sup>8</sup>.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente<sup>9</sup>.

La Corte Constitucional, ha manifestado que el debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a*

<sup>8</sup> Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

<sup>9</sup> Ibidem.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

000344

de 2019

( 18 MAR. 2019 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas<sup>10</sup>.*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Con lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración ambiental debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Así pues, los servidores públicos de la CVC, deben tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Por ende, la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su

<sup>10</sup> Sentencia C-980 de 2010.

*abr*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

000344

de 2019

( 18 MAR. 2019 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766  
DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular, por lo que los actos administrativos expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, (Resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

En consecuencia, dichos actos administrativos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

De conformidad con el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), *“...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona ”

En razón a lo anterior, como bien lo determina la ley, el funcionario competente para revocar la resolución 0740 No. 00280 de 2018, es el mismo funcionario que expidió dicho acto administrativo de oficio o petición de parte.

Ahora bien, la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad y/o autocontrol, tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Según lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Que para el caso que nos ocupa de la Resolución 0740-000766 de septiembre 29 de 2016, se considera atentatorio contra el debido proceso consagrado en el artículo 27 de la constitución nacional, lo cual se encuadraría dentro de la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite que el acto administrativo vaya en contravía de la ley, por no haberse decidido la situación de la totalidad de los presuntos infractores.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

000344

de 2019

( 18 MAR. 2019 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

jurídico y legislativo, ya que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Es así como la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."*

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibidem)".(Negritas y subrayas insertadas)..."*

De esta manera, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales

*Comprometidos con la vida*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 00 0344 de 2019  
( 18 MAR. 2019 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De otro lado, y a pesar de que no se haya solicitado la revocatoria de la Resolución 0740 No. 000766 de septiembre 29 de 2016, es deber de esta Dirección Territorial, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de este acto administrativo.

El artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el Derecho Administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que a su vez resulta procedente revocar la Resolución 0740 No. 000766 de septiembre 29 de 2016, aclarando que presenta vicios en su procedimiento por cuanto no se definió la situación jurídica de los señores Graciela Diez, Octavio Diez, quienes habían sido vinculados al Proceso Sancionatorio en comento, lo que llevó a incurrir en un error al momento de la expedición del acto administrativo, violando los derechos fundamentales de los investigados.

### CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces que la administración en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, teniendo en cuenta que de ninguna manera se va a desconocer el derecho que se le ha reconocido al particular interesado, dado que al extinguir la Resolución mencionada no es necesario solicitarle su consentimiento, y por tanto se procede a revocar el acto

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

000344 de 2019

( )

18 MAR. 2019

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

administrativo, que para el efecto sería la Resolución 0740 No. 000766 de septiembre 29 de 2016 “Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores Benicio Martínez, Luis Enrique Henao Y Jorge Julio Gutiérrez, propietarios de varios predios, ubicados en la vereda los mates, jurisdicción del municipio de san pedro, valle del cauca”

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas sus partes la Resolución 0740 No. 000766 de septiembre 29 de 2016 “Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores Benicio Martínez, Luis Enrique Henao Y Jorge Julio Gutiérrez, propietarios de varios predios, ubicados en la vereda los mates, jurisdicción del municipio de san pedro, valle del cauca”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Retrotraer el proceso sancionatorio que se adelanta contra los presuntos infractores Benicio Martínez, Jorge Julio Gutiérrez con identificación No. 16.262168, residente en la carrera 24 No. 44-22 barrio Nuevo Principe, de la ciudad de Tuluá con numero de celular 3184528733, Graciela Diez, Octavio Diez, Enrique Henao hasta el Auto de Cierre de Investigacion inclusive, para que se proceda de conformidad como lo establece la Ley 1333 de 1999 y la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO:** CONTINUAR el Proceso Sancionatorio contenido en el expediente No.0741-039-002-312-2013, que se adelanta contra los presuntos infractores Benicio Martínez, Jorge Julio Gutiérrez con identificación No. 16.262168, residente en la carrera 24 No. 44-22 barrio Nuevo Principe , de la ciudad de Tuluá con numero de celular 3184528733, Graciela Diez, Octavio Diez, Enrique Henao, en el sentido de proceder por parte de la Oficina de Apoyo Jurídico a elaborar el Auto de Cierre de Investigacion.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el expediente una vez notificado a las partes el presente acto administrativo, a la UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO, para que proceda a emitir concepto técnico referente a Calificación de falta, teniendo en cuenta la vinculación y decidiendo la situación de la totalidad de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo BENICIO MARTÍNEZ, JORGE JULIO GUTIÉRREZ, GRACIELA DIEZ, OCTAVIO DIEZ, ENRIQUE HENAO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos

113

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000344 de 2019

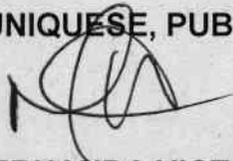
( 18 MAR. 2019 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000766 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2016” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

administrativos de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Olga Lucia Echeverry Alzate – Abogada Contratista  
Reviso: Ing. Diego Fernando Quintero Alarcon  
Dra Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico  
Expediente: 0741-039-005-312-2013

